Núm. 3114
Fecha: 4 1984 9:20 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

ENMIENDAS Y ADICIONES AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957.

En virtud de la autoridad que me confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente se emiten las siguientes enmiendas y adiciones al Reglamento relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957:

1. Artículo 41-2(f)

Se añade un nuevo Artículo 41-2(f) para que lea como sigue:

"Artículo 41-2. Bases para la determinación y cambios en métodos de contabilidad.

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

(d) . . .

(e) . . .

(f) En aquellos casos en que a una corporación extranjera residente, la cual es una corporación sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado, se le requiera cambiar su método de contabilidad como resultado de los cambios efectuados a la misma bajo la Ley de Igualdad

Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (Ley Pública 97-248), y solamente hasta dicho límite, dicho cambio no constituirá un cambio en método de contabilidad que requiera la aprobación previa del Secretario. Véase, sin embargo, el Artículo 41-3(b)."

2. Artículo 41-3

Se enmienda el Artículo 41-3 para que lea como sigue:

"Artículo 41-3. Métodos de contabilidad.-

(a) Se reconoce que no es posible prescribir un método uniforme de contabilidad para todos los contribuyentes, y la Ley prevé que cada contribuyente adoptará las formas y sistemas de contabilidad que a su juicio sirvan mejor su propósito. Cada contribuyente viene por ley obligado a informar su verdadero ingreso. El tiene, por lo tanto, que mantener aquellos documentos de contabilidad que le permitan hacer tal cosa. (Véanse la sección 54 y el artículo 54-1.) Entre lo esencial figura lo siguiente:

(1) En todos los casos en que la producción, compra o venta de mercancía de cualquier clase sea un factor de producción de ingreso,

deberán hacerse inventarios de la mercancía en existencia (incluyendo artículos terminados, artículos en elaboración, materia prima y materiales) al empezar y terminar el año y utilizarse para determinar el ingreso neto del año (véanse la sección 22(c) y los artículos 22(c)-1 al 22(c)-8, inclusive);

(2) Las erogaciones que se efectúen durante el año deberán clasificarse debidamente entre capital y gastos; es decir, las erogaciones para partidas de planta, equipo, etc., cuya vida útil se extienda bastante más allá del año, deberán cargarse a una cuenta de capital y no a una cuenta de gastos; y

(3) En cualquier caso en que el costo de los activos de capital esté recobrándose mediante deducciones por desgaste y deterioro, agotamiento u obsolescencia, cualquier erogación (que no sea para reparaciones ordinarias) hecha para restaurar la propiedad o prolongar su vida útil, deberá añadirse a la cuenta del activo o cargarse a la reserva apropiada y no a gastos corrientes.

(b) El ingreso neto derivado por una corporación extranjera residente la cual está sujeta a contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado, (a la cual nos referiremos de aquí en adelante como "corporación de las posesiones") de la conducción activa de una industria o negocios en Puerto Rico, será igual al ingreso neto computado por la corporación de las posesiones bajo el inciso (h) de la referida Sección 936; disponiéndose que en el caso de que cualquier porción de los ingresos o beneficios de la corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico, incluído anteriormente en su planilla de contribución sobre ingresos de Puerto Rico para cualquier año contributivo que comience después del 31 de diciembre de 1982, sea imputado, asignado o ajustado conforme a un acuerdo o a una orden final y firme a los accionistas de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o cualquier afiliada relacionada bajo las disposiciones del Código de Rentas Internas Federal, incluyendo pero sin limitarse a las Secciones 936, 482, 61, 162 y/o 351, o cualesquiera disposiciones sucesoras, se considerará

haberse hecho un ajuste correlativo a las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones, y ésta informará al Secretario, por medio de una planilla o planillas enmendadas, o por cualquier otro medio aceptado por el Secretario, el efecto de dicha imputación, asignación o ajuste (a lo que nos referiremos como "ajuste") sobre su planilla de contribución sobre ingresos corporativa o planillas de retención en el origen para cada año afectado por dicho ajuste, recomputará e informará su ingreso conforme a dicho ajuste y pagará cualquier balance de contribuciones sobre ingresos adeudadas, o tendrá derecho a acreditar, sin interés, cualquier contribución sobre ingresos o contribución retenida pagada en exceso, contra cualquier contribución de Puerto Rico del mismo tipo y naturaleza tasada, impuesta o adeudada por la corporación de las posesiones o su corporación matriz en cualquier año futuro, aún cuando el periodo prescriptivo para reclamar dicho crédito haya expirado. La redeterminación del ingreso de la corporación de las posesiones se hará como sigue:

(1) Las ganancias y beneficios de la corporación de las posesiones

para cualquier año contributivo o años a los que corresponde ese ajuste se reducirán por el montante del mismo. No obstante lo anterior, cualquier cantidad de ganancias y beneficios que constituyan "fondos elegibles" para fines de la Sección 2(j) de las Leyes de Incentivos Industriales de 1963 o 1978 o cualquier disposición sucesora en ausencia de y anterior a algún ajuste continuará considerándose como "fondos elegibles" luego del ajuste de forma que los intereses devengados por dichos fondos cualificarán como "ingreso de fomento industrial" para fines de dichas Leyes de Incentivos Industriales o leyes sucesoras en el caso de que dichas ganancias o beneficios de la corporación de las posesiones sean reducidos por un ajuste bajo este párrafo.

(2) Dicho ajuste recibirá tratamiento correlativo y la corporación de las posesiones tendrá derecho a remitir a la corporación matriz o a la afiliada relacionada que es parte en la transacción que origina la imputación, en cualquier momento, la cantidad de dicho ajuste sin que conlleve la imposición de cualquier contribución

sobre ingresos o retención en el origen de contribuciones de clase alguna de Puerto Rico a la corporación de las posesiones, la corporación matriz o a la afiliada relacionada.

(3) La corporación de las posesiones podrá enmendar las limitaciones para distribuciones de dividendos y requisitos de inversión aplicables a sus distribuciones de dividendos, comprendidas en las Secciones 231(a)(2)(C)(i) y (ii), como resultado de dicho ajuste de manera que no se entienda que la corporación ha violado esas limitaciones y requisitos para propósitos de la Sección 231(a)(2)(E).

(4) Se considerará que un ajuste ha sido efectuado conforme a una orden final y firme si, en cualquier momento:

(i) El mismo ha sido sostenido por una decisión inapelable de algún tribunal; o

(ii) La corporación matriz o la afiliada relacionada entran en un acuerdo bajo la Sección 7121 del Código de Rentas Internas Federal que cubra el mismo; o

(iii) La corporación matriz o la afiliada relacionada acepta dicho ajuste por parte del Servicio de Rentas Internas Federal y somete una declaración jurada al Secretario, conjuntamente con copia de dicho acuerdo, en la cual declara que ha aceptado el mismo y que no habrá de impugnarlo con relación al año o años envueltos, ni que habrá de radicar una reclamación de reintegro con respecto a ninguna contribución sobre ingresos federal (Estados Unidos) pagada como resultado de dicho ajuste; o

(iv) En el caso de que la corporación matriz o la afiliada relacionada acepta un ajuste para cualquier año contributivo conforme al párrafo (iii) y radica planilla o planillas enmendadas con el Servicio de Rentas Internas Federal correspondientes a años subsiguientes para reflejar la aceptación de un ajuste

similar para dicho año o años, y somete una declaración jurada con el Secretario en la cual declara que no habrá de radicar una solicitud de reintegro sobre cualesquiera contribuciones sobre ingresos pagadas a los Estados Unidos con relación a dicho ajuste.

Las contribuciones sobre ingresos previamente pagadas a Puerto Rico sobre la parte de las ganancias y beneficios de la corporación así ajustadas, y/o retención en el origen previamente pagada a Puerto Rico sobre las distribuciones efectuadas por la corporación de las posesiones, hasta el límite de aquella parte de las ganancias y beneficios así ajustadas, podrá acreditarse, a opción de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, contra el pago futuro de contribuciones del mismo tipo y naturaleza de la corporación de las posesiones, la corporación matriz o la afiliada relacionada, hasta agotarlas sujeto a que ninguno de estos créditos resultará en un reintegro de cualesquiera contribuciones

o contribución estimada pagadas y sujeto, además, a que dichos créditos no se utilizarán para reducir esos pagos futuros en más de un cincuenta porciento (50%) en cualquier año en particular. Para fines de este párrafo cualquier contribución sobre ingresos o retención en el origen que haya sido previamente reducida por algún crédito conforme a estas disposiciones, incluyendo la cantidad de dicha reducción, se considerará que ha sido pagada a Puerto Rico.

El Secretario tendrá la autoridad para utilizar las disposiciones relativas a retención en el origen de la Sección 144(a), o cualquier disposición sucesora, cuando dicho ajuste produzca ingresos fijos o determinables, anuales o periódicos, de fuentes de Puerto Rico según se definen dichos términos en esa Sección, aún cuando el período prescriptivo para imponer dicha retención haya expirado.

3. Artículos 119(c)-1(f) y 119(c)-1(g)

Se añaden nuevos Artículos 119(c)-1(f) y 119(c)-1(g) para que lean como sigue:

"Artículo 119(c)-1. Ingreso de fuentes fuera de Puerto Rico.

El ingreso bruto de fuentes fuera de Puerto Rico incluye:

(a) . . .

(b) . . .

(c) . . .

(d) . . .

(e) . . .

(f) La cantidad de ingreso incluída en el ingreso bruto de todos los accionistas de una corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico bajo la Sección 936(h)(1) del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado por la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (PL 97-248).

(g) La cantidad de ingreso atribuída al miembro del grupo afiliado bajo la Sección 936(h)(5)(C)(ii), el "método de distribución de beneficios", del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado por la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (PL 97-248), y que bajo la misma se considere que no es ingreso de fuentes de Puerto Rico."

4. Artículo 143-2(c)

Se añade un nuevo Artículo 143-2(c) para que lea como sigue:

"(c) Las partidas de ingreso, según se indican a continuación, determinadas para fines de contribución sobre ingresos federal bajo

la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado por la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (PL-97-248) con relación a las corporaciones de las posesiones, se tratarán de la siguiente forma para fines de la retención en el origen:

(1) Las distribuciones efectuadas por una corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico bajo la Sección 936(h)(4) del Código de Rentas Internas Federal, o bajo cualquier otra disposición similar permitida bajo la Sección 936(h)(5) de dicho Código, a los fines de cumplir con los requisitos de cualificación bajo la misma, constituirán ingreso fijo y determinable de la naturaleza de un dividendo bajo la Sección 115(a). De tal forma, dichas distribuciones estarán sujetas a retención hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes de Puerto Rico.

(2) Pagos de división de costos efectuados bajo, y hasta los límites requeridos por, la Sección 936(h)(5) del Código de Rentas Internas Federal, no constituyen ingreso fijo o determinable de fuentes de Puerto Rico. De tal forma, dicho ingreso no estará sujeto a retención. El hecho de

que los pagos en exceso a los requeridos bajo la referida Sección 936(h)(5) estén sujetos a retención dependerá de los hechos y circunstancias particulares de cada caso."

5. Artículo 231-4

Se añade un nuevo Artículo 231-4 para que lea como sigue:

"Las partidas de ingreso, según se indican a continuación, determinadas para fines de contribución sobre ingresos federal bajo la Sección 936 del Código de Rentas Internas Federal de 1954, según enmendado por la Ley de Igualdad Contributiva y Responsabilidad Fiscal de 1982 (PL 97-248) con relación a las corporaciones de las posesiones, se tratarán de la siguiente forma para fines de determinar su fuente bajo la Sección 231(c):

(1) Las distribuciones efectuadas por una corporación de las posesiones que opera en Puerto Rico bajo la Sección 936(h)(4) del Código de Rentas Internas Federal, o bajo cualquier otra disposición similar permitida bajo la Sección 936(h)(5) de dicho Código, a los fines de cumplir con los requisitos de cualificación bajo la misma, constituirán ingreso de la naturaleza de un dividendo bajo la Sección 115(a). De tal forma, dichas

distribuciones estarán sujetas a contribución sobre ingresos en Puerto Rico hasta el límite en que constituyan ingreso de fuentes de Puerto Rico. Véase la Sección 119(a)(2).

(2) Pagos de división de costos efectuados bajo, y hasta el límite requerido por, la Sección 936(h)(5) del Código de Rentas Internas Federal no constituyen ingreso de fuentes de Puerto Rico. De tal forma, dicho ingreso no estará sujeto a contribución sobre ingresos en Puerto Rico. El hecho de que los pagos en exceso a los requeridos por la referida Sección 936(h)(5) estén sujetos a contribución sobre ingresos en Puerto Rico dependerá de los hechos y circunstancias particulares de cada caso."

Estas enmiendas y adiciones empezarán a regir a los 30 días siguientes a su radicación con el Secretario de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Reglas y Reglamentos de 1958, pero sus disposiciones serán aplicables a los años contributivos comenzados a partir del 31 de diciembre de 1982.

San Juan, Puerto Rico, a 5 de junio , 1984.

Secretaria de Hacienda